

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., septiembre 15 de 2021

REF: N° 110014003078-2021-00793-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Conjunto Residencial Monterrey II – Propiedad Horizontal-** contra **Luis Antonio González Lozano**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$1.440.900,00, por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2019, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.
2. \$1.866.700, por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2020, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.
3. \$1.229.200,00, por concepto de siete (7) ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a julio de 2021, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.
4. Por los intereses moratorios causados sobre las obligaciones contenidas en los numerales anteriores, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
5. Por el valor de las cuotas de administración y demás expensas comunes, así como los intereses moratorios que se sigan causando con posterioridad a la

presentación de la demanda, hasta que se profiera sentencia, previa su acreditación.

Se niega librar mandamiento de pago por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020, toda vez que la fecha de exigibilidad descrita en la certificación aportada no es clara al señalar como fecha de pago el día 31 de diciembre de 2021, a pesar de certificar obligaciones en mora solo hasta julio del mismo año.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib.), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Mary Janeth Woodcock Montenegro** en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Civil 78
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d173fc0f674402ada1674fa1cb0dbf6ab40b043445e487cf41bd8783f99d669a

Documento generado en 15/09/2021 08:42:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**